

Quaderno

partidos de servicio y montazgo y de plazencia y su tierra, de q nos fezimos merced a Yuçaf Albrabanel; los q les dichos don Abraham y don Yuçaf Albrabanel q remos q gozen delas dichas mercedes para en toda su vida. Y que despues de sus dias queden consumidos los dichos recaudamiétos para nos; y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamiétos sin salario alguno; y que del recaudamiento q tenia don David Albenhalfaar no vse por quanto esta por nos reuocado.

Ley. xxxix.

O Tro si que sean saluados los onze mrs al millar y derechos d'oficiales; y el vn maravedi al millar del escriuano y pregneros mayores d'las rentas; para q se pague todo lo suso dicho de mas y allende de los precios en q se remataré las rentas; assi d' al caualas como de tercias y otras nuestras rentas segun y por la forma y manera que se pago cada uno de los años passados. Esto se entienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante;

Ley. xl.

O Tro si es nuestra merced q los q tienen de nos por merced las escriuanias delas dichas nuestras rētas delos arçobispados y obispados y sacados y arcedianazgos y merindades y partidos delos dichos nros reynos no lleuen otros derechos algunos delas dichas nuestras rentas, ni d'las obligaciones que ante ellos passaren; salvo los dichos, x, maravedis de cada millar q de nos tienen de merced con las dichas escriuanias, so pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced y voluntad q el lugar teniente del tal escriuano mayor pueda llevar de cada recaudo que ente el pase, si fuere de mil mrs, o dende ayuso, x, mrs del millar, o dende arriba, xx, mrs, y de cada fiança q ante el presentare dos mrs; y estos q los pague el q otorgare el tal recaudo, y presentare la dicha fiança y que no sea osado el dicho lugar teniente de llevar mas mrs, so pena q pague lo q mas lleuare con las setenas y no vle mas del officio. Y otros si q los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras rētas, o sus lugares tenientes sean tenidos de estar residentes al fazer delas dichas nuestras rentas, y de traer copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de q ellos son escriuanos, y ante ellos ouiere passado, y las den y entreguen hasta en fin del mes de Agosto de cada un año a los nros cōtadores mayores; y las rentas q hasta en fin d'mes d'Agosto estuuieren fechas q den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada un año o antes; para q ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas, y lleuen se dellos para los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores de como les dieron la dicha copia, so pena q si assi no lo hizieren y cumplieren en el dicho tiempo, q por el mismo hecho ayá perdido los dichos, x, mrs al millar del año luego siguiete. Y aquellos sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido, do el dicho nro escriuano mayor fuere escriuano, o truxere, o embiare la dicha copia a los dichos plazos; y llevar la dicha se de como las entregó a los dichos nuestros contadores mayores; y sean para nos y los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas tomé assi cuenta delos, x, mrs al millar a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, como del cuerpo de la renta y d'mas que el año que no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenidos a nos pagar lo que los nuestros recaudadores y arrendadores mayores declarare, que vino y se recibio de daño en las nuestras rentas de que assi son o fueren escriuanos; y que ningunos ni algunos delos nuestros arrendadores y recaudadores y hazedores que ouieren de hazer y arrendar y hizieren y arrendaren las dichas nuestras rentas no sean osados de hazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni alguna dellas; salvo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas; o por ante los sus lugares tenientes

pudiendo

